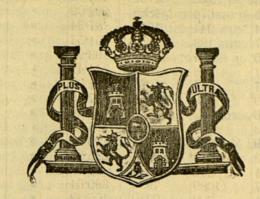
PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

PARA LA CAPITAL.

Por un año ... 17'50 pesetas

Por seis meses. 9'10 >

Por tres id.... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año. . . . 20 pesetas

Por seis meses.. 10'65

Por tres id.... 6

Números sueltos. 0°25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 272.)

GOBIERNO CIVIL.

Bagajes.

La Comisión provincial, previa declaración unánime de urgencia del asunto, acordó, en sesión de 24 del corriente, aprobar las condiciones que á continuación se expresan, bajo las cuales ha de celebrarse la subasta del servicio de bagajes para toda la provincia durante el año 1904.

1.ª El contratista se obliga á facilitar por sí ó por persona apoderada al efecto, en todos los pueblos de esta provincia, durante el año de 1904 á las clases militares y civiles que tengan derecho á bagajes los que las autoridades locales le reclamen por medio de notas firmadas por las mismas y en las que se expresará el número y clase de caballerias de carga ó tiro y carros que necesiten, sujetos que la solicitan, punto de donde éstos proceden, número de sus pasaportes ó pases, cartas de caridad ú órdenes, y autoridad que las haya expedido. Asimismo tiene el contratista la obligación de presentar en la Contaduria de fondos provinciales, antes del dia 20 de Diciembre, una lista de los sujetos que le representan en cada cantón ó punto de etapa, á fin de dar conocimiento á los respectivos Alcaldes para que no sufra entorpecimiento

2.ª Si la adjudicación de este servicio no se verificase con la anticipación necesaria para que el contratista se haga cargo de su desempeño en 1.º de Enero próximo, se levantará por Administración desde la citada fecha hasta la en que aquel se posesione, siendo de cuenta del mismo el pago de las cantidades que se devenguen por dicho concepto.

3." Será obligación del contratista tener en los puutos de etapa el reten de bagajes de todas clases que la Diputación, de acuerdo con la autoridad militar, designe para

cubrir cualquier servicio extraordinario que ocurra.

4.ª Los bagajes que se le reclamen deberá facilitarlos en el acto, siempre que no excedan de dos caballerias mayores y dos menores.

ballerias mayores y dos menores. 5. Cuando el pedido exceda de las cuatro caballerias expresadas en la condición anterior, se le pasará la orden con ocho horas de anticipación á lo menos, á fin de que pueda dar cumplimiento al servicio.

6.ª Si el contratista ó representante en el cantón se negase por cualquier causa á facilitar los bagajes que el Alcalde le pidiese en orden por escrito y con las formalidades establecidas en la condición 1.ª, se alquilarán de su cuenta, imponiêndole 25 pesetas de multa si la falta fuese involuntaria y 125 si se probase que habia sido de mala fe.

7.ª Si esta Diputación, de consuno con las de las provincias limítrofes, acordase la conducción por ferrocarril de los presos transeuntes y enfermos pobres, queda obligado el contratista á desempeñar el servicio en dicha forma en los puntos donde fuese posible verificarlo.

carlo.

8.ª Los enfermos pobres serán presentados por los conductores á las autoridades locales de los puntos á donde se dirijan, exigiendo el correspondiente recibo de en-

trega.

9.ª Las personas comprendidas en los párrafos 1.º al 7.º del artículo 4.º del reglamento de 11 de Marzo de 1868, dictado para la asistencia de los pobres, se conceptúan como enfermos pobres para los efectos de este servicio.

de este servicio.

10. Si acaeciese que el contratista tuviere que prestar un servicio extraordinario, y por tal se entenderá de un batallón en adelante, el Alcalde le auxiliará para que los vecinos ayuden á levantarle, abonándose á los mismos por aquél la cantidad correspondiente, según los tipos señalados por la Diputación, cuando el servicio no se verifica por contrata.

11. No podrá obligarse al contratista á conducir en los carros y caballerias más peso que el que se señala á continuación, ni él oponerse á que se carguen los bagajes con sujeción á los tipos siguientes:

Cada carro de mulas cargará de 6 á 8 quintales métricos.

Cada uno de bueyes, de 5 á 7 quintales métricos.

Cada caballería mayor, de 70 á 117 kilogramos.

Cada caballeria menor, de 40 à 70 kilogramos.

12. La cantidad en que el servicio quede adjudicado será satisfecha al contratista por trimestres
vencidos en la Depositaria de fondos provinciales, teniendo derecho
el rematante al abono de intereses
á razón de 5 por 100 anual por demora en los pagos, siempre que
esta exceda de dos meses, con arreglo al art. 38 del Real decreto de

26 de Abril de 1900.

13. La suma que el contratista perciba de los fondos provinciales por el servicio que preste á las tropas será, sin perjuicio de los 37 céntimos de peseta por legua, ó sean 5 kilómetros 572 metros, que debe pagarle aquel á quien facilite un bagaje mayor, 25 céntimos por cada uno menor y 1 peseta 12 céntimos por cada carro de dos mulas, según lo establecido por las Ordenanzas del Ejército.

14. Los bagajes que se exijan para la traslación de presos transeuntes y los que se reclamen para los enfermos pobres, los facilitará sin retribución alguna, verificando la salida en los dias y horas que se le marquen.

15. El tipo máximo del precio para el remate será la cantidad de 15.000 pesetas, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

16. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, indemnización de ningún gènero, rescisiones ni prórroga del contrato, sean cualesquiera los motivos en que se fundase, puesto que se entiende hecho á riosgo y ventura.

riesgo y ventura.

17. Para los efectos del contrato, se entiende que el rematante renuncia desde luego todo privilegio ó fuero especial.

18. Para tomar parte en la licitación consignarán los interesados en la Caja de fondos provinciales ó en la Sucursal de Depósitos la cantidad de 750 pesetas, ó sea el 5 por 100 del tipo de la subasta.

19. En la celebración de la subasta se observarán las reglas siguientes:

Primera. El acto tendrá lugar el dia 2 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, en el salon

de sesiones de la Comisión provincial, bajo la presidencia del señor Gobernador ó del Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado que designe la Diputación y de Notario público.

Segunda. Constituida la Mesa, se dará lectura del anuncio de la subasta y del art. 17 del Real decreto de 26 de Abril de 1900.

creto de 26 de Abril de 1900.

Tercera. Terminada la lectura, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

Cuarta. Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos la carpeta en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

Quinta. Los pliegos se entregarán al Presidente cerrados y dentro de ellos deberá hallarse la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula de vecindad del licitador. Cuando un licitador presente mas de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos.

Sexta. Una vez entregados los pliegos al Presidente, no se podrá retirarlos por ningún motivo.

Séptima. Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz por un alguacil ó portero de orden del Presidente que falta solo ese tiempo para terminar el plazo de admisión; y al expirar la media hora, el Presidente lo declarará terminado.

Octava. Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz de la proposición en él contenida y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que les haya dado al presentarlos.

Novena. En el mismo acto de la apertura, el Presidente declarará

desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula de vecindad del licitador, fuera del caso previsto en la regla 5.ª, y las que no se ajustaren al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en caso de existir esa duda deba de admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme en que se entienda redactada con

estricta sujeción al modelo. Décima. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre

las admitidas.

Undécima. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasados los cuales lo declarará el Presidente terminado, después de apercibir por tres veces à los licitadores, entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo.

Duodécima. Hecha la adjudicación provisional, el Presidente devolverá sus cédulas de vecindad á todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiere declarado desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén confermes con que queden desechadas, los cuales podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva

Décimatercia. Todo lo que ocurra se consignará por el Notario en el acto de la subasta, la cual habrá de extenderse sin levantar la sesión, será leida en voz alta por el Actuario, adicionadas á continuación las protestas ó reclamaciones, firmando las personas que constituyan la Mesa, los reclamantes que

quisieren y el Notario.

20. Hecha la adjudicación definitiva, se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de diez dias presente el documento que acredite haber aumentado la fianza hasta el importe del 20 por 100 del total de la subasta; y completada la fianza se citará al rematante para que en el dia que se señale concurra á la formalización del contrato.

21. El contratista queda obligado á cumplir todas las disposiciones del Real decreto antes citado y á las responsabilidades que por el

mismo se impone.

22. Las proposiciones se redactarán en papel del sello undécimo y se ajustarán al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., segun cédula personal adjunta, se obliga á desempeñar el servicio de bagajes en toda la provincia de Burgos durante el año 1904, que principia-rá en 1.º de Enero de 1904 y ha de

mismo año, con sujeción en un todo á las condiciones del pliego inserto en el Boletin oficial número..., correspondiente al dia...... de Octubre del año actual, por la cantidad de..... (en letra la cantidad y sin enmienda alguna) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Lista de los cantones ó puntos de etapa que existen en esta provincia.

Aranda de Duero.

Bahabón. Barbadillo del Mercado. Belorado. Briviesca. Burgos. Castregeriz. Cilleruelo de Bezana. Cogollos. Covarrubias. Cubillo del Campo. Cubo. Estepar. Fuentecén. Hontomin. La Gallega. La Nuez de Arriba. La Puebla de Arganzón. Lerma. Medina de Pomar. Melgar de Fernamental. Miranda de Ebro. Monasterio de Rodilla. Moradillo de Roa. Oña. Pampliega. Pancorvo. Pesadas de Burgos. Quintanilla-Escalada. Revilla del Campo. Revilla-Vallejera. Sasamón. Soncillo. Tubilla del Agua. Ubierna. Valdenoceda. Vadocondes. Villadiego. Villafranca Montes de Oca. Villanueva de Argaño.

Zalduendo. Lo que se anuncia al público para su conocimiento y al objeto de que durante el plazo de diez dias puedan presentarse reclamaciones, advirtiendo que pasado el mismo no será atendida ninguna de las que se produzcan, de conformidad con lo dispuesto en el art. 26 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales.

Villarcayo.

Villasante.

Villasana.

Burgos 28 de Septiembre de 1903.

EL GOBERNADOR, Gonzalo Cedrún.

DIRECCION GENERAL

DE CONTRIBUCIONES, IMPUESTOS Y RENTAS

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice á esta Dirección general con fecha 5 del corriente lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Vista la exposición que V. I. ha elevado á este Ministerio con fecha 1.º del actual, acompañando el repartimiento sobre la riqueza urbana conocida que en el año de 1904 han de satisfacer los pueblos que no tenían aprobados sus Registros fiscales de edificios y solares el dia 31 del pasado mes de Julio, cuyo repartimiento, formado con arreglo á lo que dispone el art. 29 de la ley de Presupuestos de terminar en 31 de Diciembre del | 5 de Agosto de 1893, importa trein-

ta y cinco miilones ochenta y siete mil quinientas ochenta pesetas, à los tipos de 17'50 por 100 sobre los ochenta y tres millones doscientas setenta mil seiscientas ochenta y dos pesetas á que asciende la riqueza urbana de los distritos municipales que tributan en la primera sección, ó sean los que lo verifican en la proporción máxima de dicho 17'50 por 100 que señala el art. 11 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888, y al tipo de 21'50 por 100 sobre los noventa y cinco millones cuatrocientas diez y nueve mil quinientas noventa y ocho pesetas de la expresada riqueza urbana de los distritos de la segunda sección, ó sean aquellos cuyo gravamen no puede exceder del 23 por 100 que fijó la mencionada ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888, eliminada en una y otra sección la riqueza correspondiente à los 2263 distritos que han de tributar por la base de sus Registros fiscales, consignándose además dos millones trescientas treinta y un mil quinientas setenta y nueve pesetas á los pueblos comprendidos en la primera sección, y tres millones doscientas ochenta y dos mil cuatrocientas treinta y cuatro pesetas á los de la sección segunda, importe del 16 por 100 sobre los cupos respectivos para atender á las obligaciones de primera enseñanza, en cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar el citado repartimiento, sin perjuicio de lo que las Cortes determinen con respecto á dicha contribución para el referido año. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consi-

guientes.»

Y la Dirección, al trasladar á V. S. la preinserta Real orden para su conocimiento, debe manifestarle que, según resulta de los datos que han servido de base para fijar la cantidad con que esa provincia figura en el expresado reparto, y deducida la riqueza de los pueblos á los que han sido aprobados sus Registros fiscales desde 1.º de Agosto del año último al 31 de Julio del actual, á los distritos de la sección primera les corresponde satisfacer en el año próximo venidero la cantidad de cuarenta y dos mil cuatrocientas setenta y cinco pesetas sobre las doscientas cuarenta y dos mil setecientas doce de riqueza urbana, y que los pueblos de la segunda sección deben pagar en dicho año doscientas ochenta y siete mil trescientas veinticinco pesetas sobre las un millón trescientas treinta y seis mil trescientas noventa y cuatro de riqueza por igual concepto, consistiendo, por lo tanto. la totalidad del cupo á repartir en esa provincia en pesetas trescientas veintinueve mil ochocientas sobre la total riqueza imponible por urbana de un millón quinientas setenta y nueve mil ciento seis pesetas tomada en cuenta, según los datos que antes se mencionan, más seis mil setecientas noventa y seis pesetas á los pueblos comprendidos en la primera sección, y cuarenta y cinco mil novecientas setenta y dos pesetas á los de la sección segunda por el 16 por 100 sobre sus cupos respectivos para atender á las obligaciones de primera enseñanza, en cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 13 23 de la ley de Presupuestos de 3 de Diciembre de 1901.

En su consecuencia, este Centro directivo, con el fin de que por es Administración se cumpla co acierto cuanto se relaciona con señalamiento del cupo de contrib ción que á cada uno de los pueble de esa provincia corresponderá s tisfacer en el año de 1904, com asimismo todo lo concerniente a servicio de formación, presentación y aprobación de los repartimiento individuales, ha acordado dirigir V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Tan pronto como reciba V. S. la presente orden, proceder á formar, con la separación debida el repartimiento de la suma qui corresponde satisfacer á esa pro vincia en el año próximo venidero, señalando á cada uno de los distritos municipales de que consta, cantidad con que respectivamente han de contribuir por la riqueza urbana, y que para los de la sección primera no ha de exceder del límite máximo de 16'50 por 10 como cuota del Tesoro, con más 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprohación, mientras que para los pueblos de h sección segunda el gravamen po cuotas no excederá de 22 por 100 1 por 100 para premio de cobranza é iguales gastos de comprobación

El señalamiento que se hace esa provincia es fijo é invariable, por lo tanto, no podrá repartirse entre los pueblos cantidad mayor ni menor que la señalada, aunque los respectivos gravámenes no lle guen á las máximas de que se deja

hecha mención.

2.ª También es invariable cupo que la Administración fije cada pueblo, para lo cual, tomari en cuenta toda la riqueza urbana que se halle contribuyendo en la actualidad, deduciendo la que importe la de los pueblos á quienes se han aprobado sus Registros fiscales desde el 1.º de Agosto del año últi mo hasta el 31 de Julio del corriente, y que aparecen en la relación remitida á este Centro por esa Administración. Asimismo debe in cluirse en el reparto el exceso de los aumentos sobre las bajas que se hayan aprobado reglamentariamente y los aumentos que procedan por declaraciones de caducidad d los beneficios tributarios que estuvieran disfrutando las fincas declaradas Colonias agrícolas, debiendo, en este caso, hacerse constar por medio de certificación que se la procedido á evaluar de nuevo dichas fincas y que en el próximo año han entrado á tributar por la riqueza que las corresponde.

Debe entenderse asimismo que en ningún caso ha de disminuirse la riqueza total por efecto de las bajas parciales acordadas, ni de las que sean objeto de reclamación extraordinarias de agravio que estén pendientes de resolución.

Las dependencias provinciales que infringieren esta disposición, contenida ya en la circular de 10 de Abril de 1892, serán objeto de severo correctivo, por la transcendencia que revisten las falfas de que se trata.

3.ª Los tipos de gravamen individual serán los que resulten de distribuir el cupo que la Administración fije á cada pueblo en uno y otro grupo de riqueza entre el importe de ésta.

Los Ayuntamientos y Juntas pe-

riciales, bajo la responsabilidad personal de los individuos que las componen, pueden reducir la expresada riqueza á la que afirmen que existe en el término municipal, pero sin que por esto dejen de repartir integramente el cupo que les

ha sido señalado.

Cuando por este motivo el gravamen exceda de los tipos máximos á que se refiere la prevención primera, las expresadas Corporanos producirán reclamación extraordinaria de agravio, que siempre es indispensable en estos casos, y con ella presentarán el reparto en que resulte el exceso de gravamen, para que pueda tener efecto la cobranza dentro de los plazos legales, sin perjuicio de la indemnización posterior que pudiera corresponder, ó de la responsabilidad que alcance á los reclamantes, si resultase infundada su queja; debiendo exigirse esta responsabilidad ó tener efecto aquella indemnización, en virtud de los expedientes que se instruyan con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

4. El reparto provincial para la riqueza urbana habrá de ajustarse al modelo núm. 1.º que se acompaña á la circular de 7 del corriente, y esa Administración cuidará de agregar á cada pueblo el importe del 16 por 100 sobre sus cupos para atender á las obligaciones de primera enseñanza, en cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 13 y 23 de la ley de Presupestos de 31 de Diciembre de 1901, y el 10 por 100 transitorio, el de las partidas fallidas aprobadas, asi como las cantidades que por error, desprecio de fracciones decimales ú otras causas se hayan repartido de más ó de menos en el presente año, teniendo en cuenta, respecto al particular, lo dispuesto en la prevención 4.ª de la circular de 12 de Mayo de 1888.

5. Formado que sea el repartimiento entre los pueblos, según las expresadas bases, lo someterá V. S. al examen y aprobación de la Diputación provincial. Si por cualquier motivo dicha Corporación no lo aprobara dentro del plazo de diez dias, lo hará el Delegado de Hacienda, según lo prevenido en el art. 3." del Real decreto de 4 de Enero de 1900, disponiendo á la vez la publicación del mencionado reparto. Respecto al cumplimiento de dicho servicio, conocimiento que deberá dar á este Centro directivo de la fecha de aprobación y remisión al mismo de dos ejemplares del Boletin oficial en que se publique el repartimiento, se atendrá esa Administración á las disposiciones contenidas en el capítulo 3.º del precitado reglamento de 30 de

6. En el mismo periódico oficial, esa oficina comunicará á las Corporaciones locales las advertencias que considere oportunas para el mejor cumplimiento de este servicio, señalándoles el plazo dentro del cual deberán formar y exponer al público, para oir agravios, los expresados repartimientos, teniendo para ello en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1900. Estos se ajustarán al modelo núm. 2 que se acompañó á la pre-

Septiembre de 1885.

ndide

10 J

citada circular de 7 del mes actual, 7.ª Terminado el plazo de exposición del reparto, resueltas las reclamaciones que contra él se presenten y hechas en el mismo las rectificaciones á que den lugar,

en su caso, dichas reclamaciones, el Ayuntamiento y Junta pericial de cada pueblo, ó la Comisión de evaluación donde existiese, le remitirán á esa oficina para la aprobación correspondiente.

8. Tan pronto como reciba V.S. dichos repartimientos, procederá sin demora alguna á comprobar las operaciones aritméticas, teniendo cuidado de que el líquido imponible que se consigne á cada contribuyente sea el mismo que le resulte en el amillaramiento y sus apéndices, sin olvidar lo advertido en la regla 2.ª de esta circular. Una vez examinados los repartos, les prestará V. S. su aprobación, si la mereciesen, con arreglo á lo prevenido en el vigente reglamento orgánico de la Administración provincial.

9.ª No se admitirá por esa dependencia repartimiento alguno que adolezca de vicios ó defectos esenciales en su redacción, ni aquellos en que se disminuya ó altere, sin causa justificada, el imponible señalado en el reparto provincial, ó se varie la clasificación de una sección á otra. En cualquiera de esos casos se devolverá el reparto á la Corporación á que corresponda para que lo rectifique, señalando al efecto un breve plazo, pasado el cual, y sin autorizar más prórroga, se procederá á exigir la responsabilidad que determina el art. 81 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

10. La Administración facilitará oportunamente á los Ayuntamientosy Comisiones de evaluación los recibos talonarios, con los cuales ha de hacerse efectiva la contribución del Tesoro, y recargo del 16 por 100 sobre los cupos para atender á las obligaciones de primera enseñanza, y 10 por 100 transitorio, debiendo V. S. cumplir, respecto de dicho servicio, con lo dispuesto en la prevención 12.ª de la circular de 12 de Mayo de 1888.

11. Los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación llenarán las matrices de los referidos recibos talonarios y los remitirán con los repartimientos á esa Administración, acompañados de listas cobratorias, en las cuales figure en casilla separada el importe del 16 por 100 sobre los cupos para atender á las obligaciones de primera enseñanza, y 10 por 100 transitorio, haciendo constar también, con la separación debida, los contribuyentes que han de realizar las cuotas por trimestres, los que han de pagarlas por mitad y los que deban satisfacerlas en un solo acto. Respecto del exámen de los recibos, sellado de los mismos, comprobación con las listas cobratorias, entrega á los Recaudadores y demás formalidades del servicio, tendrá presente esa oficina cuanto se dispone en la instrucción respectiva.

12. En cumplimiento de lo prevenido en las reglas 4.ª y 6.ª de la circular de 9 de Agosto de 1881, esa Administración dispondrá que à los repartimientos individuales se una relación detallada de las fincas urbanas que el Estado posee y administra en el término municipal, sin estar exentas de tributar, determinándose su procedencia, ya sea por alcances, adjudicación en pago de contribuciones ú otras causas. Por la contribución correspondiente á estas fincas se extenderán los oportunos recibos, cuyo importe se deducirá del total de las respectivas listas cobratorias.

La formalización de estos valores se hará después con arreglo á las prevenciones contenidas en dicha circular y en la dictada por la Intervención general de la Administración del Estado, fecha 23 de Julio de 1883.

13. Tan pronto como empiece la aprobación de los repartos individuales, cuidará V. S. de poner en conocimiento de este Centro directivo, cada siete dias, el estado en que se halle el servicio, ajustando dicho parte al modelo que acompañó á la circular de 7 de Octubre de 1882.

14. Es obligación personal de V. S., que deberá cumplir con el mayor esmero, cuidar de impulsar la presentación de los repartos y adoptar sin tardanza, ó proponer al Delegado de Hacienda, la adopción inmediata de los medios que, para conseguirlo, autoriza el reglamento.

15. Una vez aprobado el último reparto, se remitirá á esta Dirección general, á la mayor brevedad, el estado del resultado que ofrezcan todos ellos por el concepto de urbana, con separación de los de rústica y pecuaria, redactado con arreglo al modelo núm. 3.º que se acompañó á la circular de 7 del corriente, uniendo al mismo relación certificada de los pueblos que hubiesen presentado y á los cuales se les haya admitido reclamación extraordinaria de agravio, ó la tengan pendiente de años anteriores, con expresión de la riqueza urbana por que se hallan tributando, que será la amillarada ó designada (que es la que ha de figurar en el estado hasta que los expedientes sean resueltos por este Centro); la que se declare en las reclamaciones por los pueblos; las diferencias que resulten y las causas en que el agravio se funde, advirtiendo que en la expresada certificación se anotarán todos los distritos que tengan pendientes ó hayan interpuesto reclamación por las riquezas rústica y pecuaria, aun cuando no afecte á la urbana. En el caso de que no hubiese pendiente ninguna reclamación extraordinaria de agravio, se remitirá certificación negativa. También cuidará V. S. de remitir los estados generales de cuotas de contribuyentes y el de su importe (por el concepto de urbana), según se previno en la disposición 17.ª de la circular de 20 de Mayo de 1889. En dichos estados se hará la separación de los pueblos que figuran en cada una de las dos secciones, con los totales respectivos y al final el resumen corespondiente.

Las precedentes reglas, según verá V. S., no son aplicables más que á la formación y aprobación del repartimiento del cupo que ha correspondido á los pueblos que continuarán tributando en el próximo año en la forma que venían haciéndolo, pues en cuanto á los que han de contribuir por la base del Registro fiscal, deberán tenerse en cuenta las prevenciones siguientes:

guientes:

1. Tributarán por el padrón de edificios y solares los pueblos que lo han verificado en el corriente año, con más aquellos á quienes se aprobaron sus Registros fiscales hasta el dia 31 del pasado mes de Julio, y que constan en el estado que remitió V. S. en cumplimiento de la circular telegráfica de este Centro, fecha 1.º de Agosto. Si con posterioridad á dicho 31 de Julio

hubiese sido aprobado algún otro Registro, la aprobación no puede surtir efecto alguno tributario en el venidero año.

2.ª Una vez remitido á esta Dirección el estado de los Registros aprobados hasta el 31 de Julio inclusive, como preceptúa la regla anterior, dispondrá V. S. la publicación en el Boletin oficial del señalamiento de la riqueza y cuotas que sobre los edificios y solares corresponde á cada uno de los pueblos que tengan aprobados en esa provincia sus Registros fiscales, y que han de tributar por padrón, consignando en dicho señalamiento el importe del 16 por 100 sobre las cuotas para atender á las obligaciones de primera enseñanza, á virtud de lo dispuesto en los articulos 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, y 10 por 100 transitorio, totalizando dichas partidas, cuidando que se publique sin demora el expresado señalamiento, remitiendo á este Centro tres ejemplares del periódico oficial en que se inserte.

3. Al hacer dicha publicación, tendrá V. S. presente que, según dispuso la Real orden de 9 de Febrero de 1894, aclaratoria de los artículos 7.º y 10 del Reglamento de 24 de Enero del mismo año, el 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación va incluido en la cuota para el Tesoro, sin que en ningún caso pueda exceder del 17'50 por 100 el tipo de gravamen que ha de imponerse á la riqueza líquida urbana comprendida en los Registros fiscales legal-

mente aprobados.

4.ª No aprobará V. S. ningún padrón que carezca de los requisitos prevenidos en los artículos 24 y siguientes del Reglamento de 24 de Enero de 1894, y también se abstendrá de dársela, si, conforme se le previno ya en orden de 13 de Abril del mismo año, no figura en él el importe de las partidas fallidas correspondientes á años anteriores al de la aprobación de los Registros, legalmente acordadas, que pertenezcan á contribuyentes que tributasen en el término municipal á que se reflera el padrón. A este efecto, deberá agregarse en el mismo la casilla para incluir el importe de las partidas fallidas, el cual se adicionará también en las listas cobratorias, recibos y ma-

5.º De igual modo se aumentarán en los padrones y listas cobratorias las casillas en que se consigne el importe del 16 por 100 sobre las cuotas para atender á las obligaciones de primera enseñanza, y 10 por 100 transitorio, como asi mismo las cuotas que, con arreglo á la ley de 12 de Mayo de 1888, se se han de cobrar trimestral, semestral y anualmente.

6.ª Los partes de los adelantos que se obtengan en la aprobación de los padrones ó de las listas cobratorias, según los casos, los remitirá V. S., cada siete dias, separadamente de los que corresponden á

los repartos

los repartos.

7.ª Así como tiene que dar V. S. cuenta del resulado que ofrezcan los repartimientos, de igual manera ha de darla del de los padrones, remitiendo á este Centro estados detallados de los pueblos que tributen en esta forma, ajustándose para ello al modelo número 3.º que se acompañó á la circular de 7 del corriente, como también los de cuotas de contribuyen-

tes é importe de las mismas, todos con entera separación de los que correspondan á los repartimientos.

No desconociendo V. S. la importancia de este servicio, este Centro directivo espera que esas oficinas desplegarán el celo necesario para que se cumpla cual corresponde, á fin de que la cobranza de las cuotas que han de realizarse dentro del primer trimestre del próximo año se verifique sin excusa alguna en la época de su vencimiento.

Del recibo de la presente se servirá V. S. dar á este Centro inmediato aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Septiembre de 1903.= El Director general, Carlos R. Soler. = Sr. Administrador de Contribuciones de la provincia de Burgos.

ANUNCIOS OFICIALES.

Subdelegación de Veterinaria del partido de Lerma.

Para cumplimiento de lo que dispone la circular de la Dirección general de Sanidad de 5 de Agosto último, publicada en el Boletin oficial de la provincia, el que suscribe convoca á los Sres. Veterinarios de este partido judicial para que con-curran el domingo 4 de Octubre próximo y hora de las once de la mañana al local destinado, con objeto de elegir un compromisario que asista á la reunión que en la Capital de la provincia se celebrará el dia 11 de dicho mes.

Suplico á los Sres. Alcaldes procuren que el presente anuncio lle gue à conocimiento de los Veterinarios que ejercen en sus respectivos distritos.

Lerma 26 de Septiembre de 1903. -Nicolás Gonzalo.

DISTRITO MINERO DE PALENCIA.

PROVINCIA DE BURGOS.

Relación de las operaciones facultativas que se llevarán á cabo por el personal de este Distrito Minero, en los dias que á continuación se señalan:

| Número del expediente | | | TO THE REAL PROPERTY OF THE PARTY. | | and the state of | | | | | | | |
|--------------------------|----------------------------------|---|---|--|-------------------------------------|--|--|--|--|--|--|--|
| | STATE OF THE PARTY OF THE PARTY. | | | Service of the servic | ALCOHOL: STATE | | | | | | | |
| | Del 8 al 17 de Octubre. | | | | | | | | | | | |
| 2222 2223 | Diego Rivera | Carazo Hontoria del Pinar | Mr. Thomas Goldsrrevorthey | 3 22 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 | Demarcación. Idem. | | | | | | | |
| * EDITORY | | | Del 18 al 25. | A PARTY CANADA SECTION AND AND ADDRESS OF | | | | | | | | |
| 1765 | Torogo | Hontoria y Palacios Ibeas de Juarros Robredo Temiño | Pedro Garcia Hernando | BANK TRANSPORTED TO STATE OF THE STATE OF TH | Idem. Idem. | | | | | | | |
| | Del 26 al 1.º de Noviembre. | | | | | | | | | | | |
| 2175 2174 | La Covarrubiana Justa | Robredo Temiño. Urrez. Idem. Idem. Zalduendo. | Lázaro Araco Sarasúa Félix Cecilia Barbadillo Idem Juan Cipriano Ereno | > > > | Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. | | | | | | | |
| | | to a planting inhomographic of an | Del 1.º al 8 de id. | Harake in composite the interpretation for | | | | | | | | |
| 2164 2052 | Azucena Natividad | . Santa Cruz de Juarros . Salgüero de Juarros | Juan José Arroyo Idem | | Idem. | | | | | | | |
| | Del 9 al 17 y siguientes. | | | | | | | | | | | |
| 0177 | T 37 3 | Junta de Juarros | Juan José Arroyo | La Pescadora, núm. 1929 Idem | Idem. Idem. Idem. | | | | | | | |

Palencia 26 Septiembre de 1903.—El Jefe del Distrito, Leopoldo Barcena.

ANUNCIOS PARTICULARES.

BANCO DE ESPAÑA,

BURGOS.

Habiendo sufrido extravio el resguardo de depósito de fianza nú-mero 151 de 2.500 pesetas nominales en valores de 4 por 100 interior, constituido á nombre de D. Lorenzo Casado Antón, se anuncia al público para que el que se crea con derecho à reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, à contar desde el dia 20 del mes corriente, fecha de la publicación del primer anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado, anulando el primitivo y quedando exento de responsabiliad.

Burgos 16 deSeptiembre de 1903. =El Secretario, Juan de Cabieces.

Traspaso.

Se hace en buenas condiciones de los artículos de Quincalla y Ferretería, existentes en el Comercio, calle del Cid, núm. 3, Burgos.

Para tratar, con sus dueños en el mismo domicilio. 5-8

Se vende un buen peso quintalero con su juego de pesas nuevas,

desde 50 gramos á 112 kilos, un carrete nuevo para arrastrar sacos, dos medias fanegas muy bien herradas, sacos nuevos y usados para 100 kilos de trigo y dos teléfonos sistema nuevo con sus correspondientes pilas. Llana de Afuera, 12, Burgos, barbería, darán razón.

Venta de casa.

En Burgos, en sitio muy céntrico y apropósito para comercio, se vende una casa que está siempre alquilada. Informes en la Notaria de D. Teódulo Santos, Plaza de Prim, 23, principal. 1-4

Pérdida.

El dia 28 del actual ha desaparecido un perro negro con mancha blanca en el pecho y pezuñas, que atiende al nombre de lor, lleva collar de correa ancho y medalla con el núm. 1120: la persona que lo presente á su dueño D. Isidoro Viejo, calle de la Paloma, núm. 13, recibirá gratificación, así como la que dé noticias ciertas de su paradero.

INDICE

de los decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia, insertos en los números del mes anterior.

Número 140. Ministerio de la Gobernación. Real decreto decla-

rando gastos de pago inmediato é inexcusable en la época del respectivo vencimiento los de personal de las oficinas y dependencias de las Diputaciones y Ayuntamientos.

Núm. 141....

Num. 142. Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Real decreto declarando la libertad de elegir establecimiento oficial de enseñanza y dictando disposiciones relativas al traslado de matriculas.

Nùm. 143.....

Núm. 144....

Núm. 145. Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas. Real orden sobre construcción de caminos vecinales.

Núm. 146. Comisión provincial. Extracto del acta de su sesion del 20 de Junio.

Núm. 147. Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Real orden dictando reglas para conceder antorización á los Maestros en propiedad y Profesores de las normales para ampliar sus estudios y cursar en el Colegio Nacional de sordo-mudos y ciegos los estudios de esta especialidad.

Núm. 148.....

Num. 149. Comisión mixta. Repartimiento de los 1132 soldados que corresponden á la Zona de esta Capital para el reemplazo del Ejército en el corriente año.

Núm. 150..... Núm. 151. Ministerio de la Gobernación. Real orden fijando las dietas que han de abonarse á los Vocales obreros de las Juntas 10cales y provinciales de reformas

Núm. 152. Comisión provincial. Extracto del acta de su sesión del 23 de Junio.

Núm. 153.....

Núm. 154. Ministerio de la Gobernación. Real orden circular encargando á los Gobernadores que comuniquen directamente al «Patronato Real para la represión dela Trata de Blancas» cuantas resoluciones adopten con motivo de ese tráfico inmoral é ilicito.

Comisión provincial. Extracto del acta de su sesión del 30 de Ju-

=Comisión mixta. Idem id. del

26 de Mayo y 2 de Junio. Núm. 155. Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas. Real orden fijando el término en que los Alcaldes deben proceder el nombramiento de guardas jurados que les propongan.

= Idem. Id. estableciendo 100 pensiones para obreros manuales que en el estudio de la producción é industrias extranjeras deseen perfeccionar los medios propios de trabajo y habilidad artistica.

=Comisión míxta. Extracto del acta de su sesión del 3 de Junio.

Núm. 156.....

IMPRENTA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

| | c+) 1 | -2 | 3 | 4 | -5 | 6 | 7 | , 8 , | 9 | 10 | 11 | 12 |
|----------|---|---------------|--------------|------------|---------------|-----------------------|---|------------------|-------------------|---|--|--------------------|
| | Lerma | 19210 | 4130 | 661 | 4791 |) |) | 413 | 5204 | esterant to | or and hard | 5204 |
| | Lodoso | 1111 2000 | 239 430 | 38 69 | 277 | DORA | S. reacho | 23'90 | 300,00 | » | * ODE 1008 | 300,80 |
| | Los Ausines Los Balbases | 11054 | 2377 | 380 | 499 2757 | gathe soa | al Colos | 43 237'70 | 542 2994'70 | ests offeith | and Proces | 542 2994'70 |
| | Los Valcárceres | 1278 2272 | 275 488 | 44 78 | 319 | Cong gend | b reparte | 27'50 | 346'50 |) | | 346'50 |
| | Los Ordejones Los Tremellos | 769 | 165 | 26 | 566 191 | laio of |)) | 48'80 16'50 | 614'80 207'50 | no all on | la co ranga | 614'80 207'50 |
| | Madrigal del Monte | 2225 2916 | 478 627 | 77 100 | 555 | the last on the last | 1) | 47'80 | 602'80 | WIND N | minder of | 602'80 |
| | Madrigalejo Mahamud | 5093 | 1095 | 175 | 727 1270 | eura » | , | 62'70 109'50 | 789'70 1379'50 | ngta danoz | nie "uniir | 789'70 1379'50 |
| | Mambrillas de Lara | 835 1090 | 180 234 | 29 38 | 209 | » | - | 18 | 227 | > | , | 227 |
| | Mamolar Mansilla de Burgos | 647 | 139 | 22 | 272 161 |)) | , A | 23'40 13'90 | 295'40 174'90 | VIIN ERO | CRITO | 295'40 174'90 |
| | Marmellar de Abajo Marmellar de Arriba | 980 952 | 211 205 | 34 | 245 238 | |)) | 21'10 | | | » | 266'10 |
| | Masa | 1060 | 228 | 37 | 265 | 1 10 100 00 | varau d ce | 20°50 22°80 | 287'80 | peraciones | n de las c | 258'50 287'80 |
| | Mazuelo de Muñó Medinilla | 2491 828 | 536 178 | 86 29 | 622 207 | | , , | 53'60 17'80 | 675'60 224'80 | » » | » | 675'60 224'80 |
| | Mer. de Castilla la Vieja. | 15290 | 3287 | 526 | 3818 | > | > | 328'70 | 4141'70 |)) | » | 4141'70 |
| ш | Merindad de Sotoscueva. Merindad de Valdeporres | 10689 3905 | 2298 840 | 368 134 | 2666 974 |)) | > | 229'80 84 | 2895'80 1058 |) | at on or man | 2895'80 1058 |
| | Merindad de Valdivielso. | 16019 | 3444 | 551 | 3995 | - » |)) | 344'40 | 4339'40 | » |)) | 4339'40 |
| | Miranda de Ebro Mod. de la Emparedada. | 81570 555 | 17537 120 | 2806 19 | 2 0346 | ob value | B tect | 1753'70 12 | 22096'70 151 | » » |)) | 22096'70 151 |
| | Monasterio de Rodilla | 9553 | 2054 | 327 | 2381 | directoriable) as med | | 205'40 | 2586'40 | | | 2586'40 |
| | Monasterio de la Sierra Monterrubio de la Sierra | 714 922 | 153 198 | 25 32 | 178 230 | | » » | 15°30 19°80 | 193'30 249'80 | |) a19 | 193°30 249°80 |
| | Montorio | 2580 1553 | 555 334 | 89 53 | 644 | Del 18 al 2 | » | 55'50 | 699'50 | > | » | 699'50 |
| | Moradillo de Roa Moradillo de Sedano | 494 | 106 | 17 | 387 123 | | 0 0 | 33°40 10°60 | | | ian « | 420'40 133'60 |
| п | Nava de Roa | 11346 514 | 2439 111 | 390 18 | 2829 | | nai . | 243'90 | 3072'90 | | Lie Mige | 3072'90 |
| | Neila | 2465 | 530 | 85 | 129 615 | II I " GE INC | De Ce | 11'10 53 | 668 | » · | » » | 140°10 668 |
| | Nidáguila Ocón de Villafranca | 640 1100 | 138 237 | 22 38 | 160 275 | | A.I. | 13'80 23'70 | |) | anus | 173'80 298'70 |
| п | Olmedillo de Roa | 8841 | 1901 | 304 | 2205 | AC ALLOS A |)) | 190'10 | 2395'10 | | Sova rubia | 2395'10 |
| п | Olmillos de Muñó Olmillos de Sasamón | 616 3242 | 132 697 | 21 112 | 153 809 | | » » | 13°20 69°70 | | | 2 01 | 156°20 878°70 |
| п | Ontanas | 1479 | 318 | 51 | 369 |) | Bull " | 31'80 | 400'80 | D | n n | 400'80 |
| П | Ontomin | 2737 1760 | 588 378 | 91 60 | 682 438 | | G.» | 58'80 37'80 | | |) | 740'8C 475'80 |
| п | Ontoria del Pinar | 2965 | 637 | 102 | 739 | > | ant " | 63'70 | 802'70 |) |) | 802'70 |
| п | Ontoria de Valdearados. Oquillas | 1419 1671 | 305 359 | 49 57 | 354 416 | | * | 30°50 35°90 | | | 1000000000 | 384°50 451°90 |
| | Orbaneja del Castillo | 1239 | 266 | 43 | 309 | D |) | 26'60 | 335'60 | > | with a sh | 335'60 |
| п | Orbaneja Riopico Ornillos del Camino | 1730 1600 | | 60 55 | | | " | 37°20 34°40 | | | selle "elle | 469°20 433°40 |
| п | Orón | 2125 | 457 | 73 | 530 |) | » | 45'70 | 575'70 | |) | 575'70 |
| | Padilla de Abajo Padilla de Arriba | 3719 3052 | | 128 105 | 928 761 | | bbloc » o.l. | 80 65 60 | 1008 826'60 | Der or orde | a 26 Septien | 1008 826'60 |
| | Palacios de Benavér | 2742 | 590 | 94 | 684 | . » |) | 59 | 743 | | × × × | 743 |
| - | Palacios de la Sierra Palazuelos de Muñó | 5790 1552 | 1245 334 | 199 54 | 1444 388 | | TRIN ATTE | 124'50 33'40 | | | » A | 1568'50 421'40 |
| 8 | Pampliega | '6962 | | 240 800 | 1737 | OVII DETIN | mny enem | 149'70 499'70 | | | - ismind | 1886'70 6296'70 |
| | Páramo | 23242 734 | | 25 | 5797 183 | | loue » let | 15'80 | 198'80 | » | PER ENCIO | 198'80 |
| el | Pardilla Pedrosa de Duero | 3391 | 729 411 | 117 66 | 846 477 | | orte pon | 72'90 41'10 | | |)) | 918'90 518'10 |
| п | Pedrosa del Páramo | 1415 | 180A 304 | 8810849 | 853 | 0010 × 2 | 1 . 008 | 30'40 | 383'40 | n ax Nan | devosito de | 383'40. |
|)- | Pedrosa del Príncipe Pedrosa de Rio-Urbel | 4215 | 65 b 906 | 145 69 | 1051 499 | | , sa,85 8 | 90°60 43 | 1141'60 542 | itas "omin | 9 2,5%0 pos | 1141'60 542 |
| .0 | Peñalba de Castro | 833 | 179 a | 29 | 208 | trice enwi | no vien ob | 17'90 | 225'90 |) () | rend Dou s | 225'90 |
| 9- | Peral de Arlanza Pesadas de Burgos | 4180 | 899 m 153 | 24 | 1048 177 | | CONTRACTOR | 89'90 15'30 | | | n n | 1132'90 192'30 |
| 1- | Pesquera de Ebro | 788 | 169 | 27 | 196 |) A Draw | A al wie a | 16'90 | 212'90 |) A 1 0 1 0 1 0 1 0 1 0 1 0 1 0 1 0 1 0 1 |) mai | 212'90 |
| e | Pineda de la Sierra Pineda-Trasmonte | 968 879 | | 33 30 | | |) » out | 20'80 18'90 | | | m eo o o | 261'80 237'90 |
| to | Pinilla de los Barruecos. | 763 | 164 | 26 | 190 |) | > | 16'40 | 206'40 | A None | closed to lea | 206'40 |
| | Pinilla de los Moros Pinilla-Trasmonte | 732 6657 | | 25 229 | | |)))) | 15'80 143'10 | | | Elenc [®] d ske | 198'80 1803'10 |
| el | Poza de la Sal | 24518 | 5271 | 843 | 6114 | L » | ADD GIRS | 527'10 | 6641'10 |) | pera " ang | 6641'10 |
| | Pradanos de Bureba Pradoluengo | 14136 | | 100 486 | | |)) | 62°30 303°90 | 3828'90 |) | noion"isioe | 785'30 3828'90 |
| y | Presencio | 3043 | 654 | 105 | 759 |) » | mon Jon | 65'40 126'80 | 824'40 |) » | lend honel | 824'40 1597'80 |
| 10 e- | Puebla de Arganzon (La) Puentedura | 1498 | 322 | 203 52 | 374 | L » | a pelsons o | 32'20 | 406'20 | | eda de | 406'20 |
| ie | ruras de Villafranca | 652 | 140 | 22 285 | 162 | 2 » |) | 14 178'40 | 176 2247'40 |) » | netta ob | 176 2247'40 |
| D. | Quintana del Pidio Quintanadueñas | 3690 | 793 | 127 | 920 |) » » | on, "asi-son | 79'30 | 999'30 |) n | " " | 999'30 |
| es | Wuintanaloma | 796 | 171 | 27 68 | 198 | 3 » | » » | 17°13 42°30 | | |)) | 215'10 533'30 |
| in r- | Quintanamanvirgo | . 3875 | 833 | 133 | 960 | 3 » | > | 83'80 | 1049'30 |) · · · · · · · · · · · · · · · · · · · |) | 1049'30 |
| r- de | Quintanar de la Sierra Quintanarraya | 2699 | 580 | 93 43 | 67: | | » » | 58 27'20 | 731 342°20 | » » | O o o o o o o o o o o o o o o o o o o o | 731 342'20 |
| el | Yumanarruz. | 1516 | 326 | 52 | 378 | 3 » | *************************************** | 32'60 | 410'60 |) » | S | 410'60 |
| | Quintanilla del Agua | . 2608 | | 90 | | | 2 | 56 19'50 | 706 245'50 |) as ac minut |) · · · · · · · · · · · · · · · · · · · | 706 245'50 |
| | Ruintanilla de la Mata | 4800 | 1032 | 165 | 119 | 7 » | » | 103'20 | 1300 20 |) » | > | 1300'20 |
| | Quintanilla-VivarQuintan.a-Pedro Abarca | 2845 | | 98 41 | | | » » | 61°20 25°70 | 323'70 |) » | 2 | 771°20 323°70 |
| | Quintanilla-San Garcia. | 9642 | | 332 | | | 'n | 207'30 | | | , w | 2612'30 |
| | | | | | | | | | | | Ke HAN SALVE | |

.

| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 |
|--|---------------|------------------|--|-----------------|---------------|---|------------------|------------------------|--|---------------------------------------|--|
| Quintanilla-Somuñó | 5111 | 1099 | 176 | 1275 | » |)) | 109'90 | 1384'90 | D | 10 m 19 19 1 | 1384'90 |
| Rabanera del Pinar | 1318 | 283 | 45 | 328 |) | » » | 28'30 26'60 | 356'30 334'60 |) > | > 101 | 356'30 334'60 |
| Rábanos | 1237 2083 | 266 448 | 42 72 | 308 520 | " | » | 44'80 | 564'80 |) | **** | 564'80 |
| Rebolledo de la Torre Redecilla del Camino | 2200 | 473 | 76 | 549 | > |)) | 47'30 | 596· 3 0 680 | , |)) | 596°30 680 |
| Redecilla del Campo | 2512 | 540 426 | 86 68 | 626 494 | » » | , | 54 42'60 | 536'60 | » |) | 536'60 |
| Renuncio | 1982 2193 | 471 | 75 | 546 | > | • | 47'10 | 593'10 | » | »)) | 593°10 750°60 |
| Revilla del Campo | 2774 | 596 | 95 50 | 691 361 |)) | »)) | 59'60 | 750'60 392'10 |)))) | » » | 392'10 |
| Revillarruz | 1449 3797 | 311 816 | 131 | 947 | » | | 81'60 | 1028'60 | | > | 1028'60 331'30 |
| Revilla-Vallegera Reinoso | 1223 | 263 | 42 16 | 305 116 | » |)))) | 26'30 | 331'30 126 | " |)) >> | 126 |
| Rezmondo | 463 1407 | 100 | 48 | 351 | » | D | 30'30 | 381'30 | Maria Company |) | 381'30 520'30 |
| Riocavado | 1919 | 413 | 66 | 479 985 | |) | 41'30 84'90 | 520°30 1069°90 | »)) |)) | 1069'90 |
| Rioseras | 3949 32294 | 849 6943 | 136 1111 | 8054 |)) >> | > | 694'30 | 8748'30 | * |) | 8748'30 |
| RoaRobredo-Temiño | 1542 | 332 | 53 | 385 628 | • |)))) | 33°20 54°10 | 418'20 682'10 | 2 | > | 418'20 682'10 |
| Ros | 2516 3013 | 541 648 | 87 104 | 752 | > | D | 64'80 | 816'80 | > | » | 816'80 |
| Royuela | 2933 | 631 | 101 | 732 |) | , | 63'10 | 795'10 315 | " |) | 795'10 315 |
| Rublacedo de Abajo | 1164 2001 | 250 430 | 40 69 | 2 90 499 |)) >> | " | 43 | 542 | , | » | 542 |
| Salas de Bureba Salazar de Amaya | 1631 | 351 | 56 | 407 | |)))) | 35·10 31·50 | 442'10 396'50 |) |) | 442°10 396°50 |
| Saldaña de Burgos | 1464 2329 | 315 501 | 50 80 | 365 581 | > | » » | 50'10 | 631'10 | » |) | 631'10 |
| Salgüero de Juarros Sandoval de la Reina | 3678 | 791 | 127 | 918 | | n n | 79'10 22'40 | 997'10 282'40 | Scale, 1 |)) | 997'10 282'40 |
| San Adrian de Juarros | 1040 874 | 224 188 | 36 30 | 260 218 | | » » | 18'80 | 236'80 | » | b | 236'80 |
| San Clemente del Valle. San Juan del Monte | 1081 | 233 | 37 | 270 | > | , | 23'30 | 293'30 567 | » 24 24 » |))) | 293°30 567 |
| San Millan de Lara | 2092 902 | | 72 31 | 522 225 | | » » | 45 19'40 | 244'40 | » | > | 244'40 |
| San Pedro Samuel Santa Cecilia | 900 | 194 | 31 | 225 |) n | » | 19'40 | 244'40 662'60 | » » |)) > | 244'40 662'60 |
| Santa Cruz de Juarros | 2446 | | 84 271 | 610 1962 | | » » | 52'60 169'10 | 2131'10 | The second secon |) n | 213140 |
| Santa Cruz de la Salceda Santa Cruz del Valle | 7867 2298 | 494 | 79 | 573 | | > | 49'40 | 622'40 |) | > | 622'40 1091'60 |
| Santa Gadea del Cid | 4029 | 866 | 139 | 1005 465 | | ora, | 86'60 40'10 | 1091'60 505'10 | | » » | 505'10 |
| Santa Inés Santa Maria-Ananuñez. | 1884 866 | | 30 | 216 | n | » | 18'60 | 234'60 | D |) n | 234'60 2643'80 |
| Santa Maria del Campo | 9759 | 2098 | 336 110 | 2434 801 | | 2 3 | 209'80 69'10 | 2643'80 870'10 | |)) | 870'10 |
| Santa Maria del Invierno Sta. Maria de Mercadillo | 3212 1005 | | 34 | 250 |) | > | 21'60 | 271'60 | » | , » | 271'60 165'10 |
| Santa Maria-Tajadura | 610 | 131 | 21 66 | 152 476 | |)))) | 13'10 | 165°10 517 | » » |)) > | 517 |
| Santa Olalla de Bureba | 1905 | | 18 | 128 | 3 » |) | 11 | 139 | » | » | 139° 1787'90 |
| Santibáñez del Val Santibáñez-Zarzaguda | 6600 | 1419 | 227 | 1646 942 | |))) | 141'90 81'20 | 1787'90 1023'20 | | » » | 1023'20 |
| Santo Domingo de Silos. | 3777 1839 | | 130 63 | 458 | 3 " | » | 39'50 | 497 50 | D | > | 497'50 690'80 |
| Santovenia | 2547 | 548 | 88 | 636 568 | | » » | 54'80 49 | 690'80 617 |)) |) | 617 |
| Sarracin | | | 78 209 | 1518 | |) " " | 130'90 | 1648'90 | | | 1648'90 361'70 |
| Sasamón | 1334 | 287 | 46 | 338 979 | | » » | 28'70 83'80 | 361'70 1055'80 | |)) > | 1055'80 |
| Sierra en Tobalina | 3896 | | 134 40 | 288 | 3 » | » | 24'80 | 312'80 | D | > | 312'80 372'60 |
| Solarana | 1376 | 296 | 47 | 348 | |) | 29'60 18'50 | 372'60 233'50 | | » » | 233'50 |
| Sordillos | 860 6719 | | 30 231 | 218 1674 | | , , | 144'30 | 1818'30 | MAL > | , , , , , , , , , , , , , , , , , , , | 1818'30 |
| Sotillo de la Ribera Sotovellanos | 1390 | 299 | 48 | 34° 838 | | D | 29'90 72'20 | 376°90 910°20 | | Lanty 19 | 376 90 910 20 |
| Sotopalacios | 335 | | 116 52 | | | 'n | 32'20 | 406'20 |) > |) o | 406'20 |
| Sotragero Tamarón | 117 | 253 | 40 | 29 | 3 » | 2 | 25'30 25'40 | 318°30 320°40 | |) n | 318'30 320'40 |
| Tejada | . 118 | | 41 97 | | | » " | 60'80 | 765'80 |) > | » | 765'80 |
| Terradillos de Sedano Tinieblas | . 69 | 3 149 | 24 | 17 | 3 | D 4 | 14'90 28 | 187'90 353 |) » | 0.65 | 187 ^{'90} 353 |
| Tobar | . 130 | | 45 24 | 17 | 7 " | 10.016 | 15'30 | 192'30 |) » | Les Allymon | 192'30 |
| Tosantos | . 323 | 7 696 | 111 | . 80 |)7 » | D | 69'60 24'70 | 876'60 311'70 | | » 30/11 » | 876'60 311'70 |
| Tordueles | . 114 | | 40 | 30 | | » | 26'60 | 335'60 |) » | h mile | 335'60 |
| Torregalindo | . 181 | 8 391 | 68 | 45 |)4 » | D | 39°10 7°40 | | | " | 493°10 93°40 |
| Torrelara | . 34 | | 101 | 78 | 31 > | n | 63 | 794 | » | Shidows W | 794 |
| Torrepadre | . 605 | 1302 | 208 | 151 | 10 * | » | 130°20 119 | 1640°20 1499 | 0 " | »)) | 1640°20 1499 |
| Tórtoles | . 553 | | 190 | | | » | 40'80 | 513'8 | And the second second second | LA LANGE BER | 513'80 |
| Tobes y Rahedo Trespaderne | . 409 | 880 | 14: | 102 | 21 » | * | 88 55'60 | 1109 700'6 | » 0 | 7 | 1109 700'60 |
| Tubilla del Agua | . 258 | | | | 50 » | » | 73'30 | 923'3 | 0 > | 2 | 923'30 |
| Ubierna Urones | . 8 | 179 | 25 | 9 20 | 08 | 12 2 3 3 1 | 17'90 | 225'9 | | * | 225'90 1)4'30 |
| Urrez | . 38 | 86 83 20 2025 | | | 96 49 * | | 8'30 202'50 | 2551'5 | 0 > | » » | 2551'50 |
| Vadocondes Valdeande | . 27 | 64 594 | 9 | 5 6 | 89 » | » » | 59'40 | 748'4 | 0 > |)) | 748'40 254'20 |
| Valdelateja | 9 | 38 202 67 917 | | | 34 64 ** | » | 20°20 91°70 | 1155'7 | 0 * | » | 1155'70 |
| Valdezate Valdorros | 16 | 51 355 | 5 5 | 7 4 | 12 » | *************************************** | 35'50 | 447'5 | O » |) | 447 ⁵⁰ 268 ³⁰ |
| Valmala | 9 | 90 218 75 640 | All the second s | | 47 42 » | n | 21'30 64 | 806 | 1) | 6000 14 | 806 |
| Valle de Hoz de Arreba Valle de Manzanedo | 16 | 13 347 | 7 5 | 6 4 | 03 » | | 34'70 | 437'7 | | C. | 437'70 8349'70 |
| Valle de Mena | 308 | 25 662' | | | 87 » 328 » | » » | 662'70 312'80 | 3940'8 | 80 » | » » | 2940'80 |
| Valle de Tobalina Valle de Valdelaguna. | | 18 112 | AN ARM THE RESERVE STATE OF THE PARTY OF THE | | 302 | » | 112'20 | | | 2 | 1414'20 |
| | () K | | | | | | | | | | |

| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 |
|--|--------------|--|-----------|-------------|---------|--|-----------------|-------------------|---------------------------------------|--|-----------------------|
| Valle de Valdebezana | 6250 | 1344 | 215 | 1559 | > | | 134'40 | 1693'40 | > | . » | 1693'40 |
| Valle de Valdescand | 1417 | 305 | 49 | 354 | , | 12194 200 | 30'50 | 384'50 | > | | 384 50 |
| Valles de Palenzuela | 2987 | 642 | 103 | 745 |) | D | 64'20 | 809'20 |)) | | 809'20 |
| Viloria de Rioja | 1393 | 299 | 48 | 347 | > | , | 29'90 | 376'90 | 'n | » | 376'90 |
| Wilviestre de Muñó | 546 | 117 | 19 | 136 | » |)) | 11'70 | 147'70 | * > |) | 147'70 |
| Vilviestre del Pinar | 1281 | 275 | 44 | 319 | | » | 27'50 | 346'50 | » · | » | 346'50 |
| Villaescusa del Butron | 724 | 156 | 25 | 181 | * | n | 15'60 | 196'60 | D | » | 196'60 |
| Villaescusa de Roa | 891 | 192 | 31 | 223 |)) | » | 19.20 | 242'20 | | * | 242'20 |
| Villaescusa la Sombria. | 1560 | 335 168 | 54 27 | 389 |) | 100 | 33'50 | 422'50 | " |) | 422°50 211°80 |
| Villaespasa | 782 1752 | 377 | 60 | 195 437 | » | Les" | 16'80 37'70 | 211'80 474'70 | 2 | " | 474'70 |
| Villaf.a-Montes de Oca | 2078 | 447 | 72 | 519 | » » | TAME D | 44'70 | 563'70 | , | , | 563'70 |
| Villafria de Burgos Villafruela | 3983 | 856 | 137 | 993 | | 1906 | 85'60 | 1078'60 | » |)) | 1078'60 |
| Villagalijo | 1401 | 301 | 48 | 349 |) | » | 30'10 | 379'10 | D |) | 379'10 |
| Villagonzalo-Pedernales. | 2973 | 639 | 102 | 741 |)) |) | 63'90 | 804,90 | D |) | 804'90 |
| Villagutiérrez | 629 | 135 | 22 | 157 |) |) » | 13,50 | 170'50 | » |) | 170'50 |
| Villahizán de Treviño | 2484 | 534 | 85 | 619 | " | > | 53'40 | 672'40 | > | D | 672'40 |
| Villahoz | 3705 | 797 | 127 | 924 |)) |)) | 79.70 | 1003'70 |)) | n | 1003'70 |
| Villaldemiro | 1934 | 416 782 | 66 125 | 482 907 |)) | » | 41'60 78'20 | 523'60 985'20 | , |)) | 523'60 985'20 |
| Villalmanzo | 3635 929 | 200 | 32 | 232 |)) | * | 20 | 252 |)) | » | 252 |
| VillalomezVillalba de Duero | 4867 | 1046 | 167 | 1213 | " | , , | 104'60 | 1317'60 | " | n | 1317'60 |
| Villalba de Duero Villalbilla de Gumiel | 1276 | 274 | 44 | 318 | » | , | 27'40 | 345'40 |) |)) | 345'40 |
| Villamayor de los Montes. | 3929 | 845 | 135 | 980 | n | | 84'50 | 1064'50 | | > | 1064'50 |
| Villambistia | 366 | 79 | 13 | 92 |)) | | 7'90 | 99'90 | > | * | 99:90 |
| Villamiel de la Sierra | 867 | 186 | 30 | 216 | |) | 18'60 | 234'60 | 2) |) | 234'60 |
| Villanasur-Rio de Oca | 770 | 166 | 26 | 192 |)) | » » | 16'60 | 208'60 | |)) | 208'60 |
| Villangómez | 2436 | 524 | 84 | 608 | > | w w | 52'40 | 660'40 260'70 |)) | * | 660'40 260'70 |
| Villanueva-Argaño | 965 | 207 325 | 33 52 | 240 377 | |) | 20'70 32'50 | 409'50 | " | " | 409'50 |
| Villanueva de Carazo | 1512 3398 | 731 | 117 | 848 | » » |)) | 73'10 | 921'10 | rattl » | , | 921'10 |
| Villanueva del Conde Villanueva de Odra | 977 | 210 | 33 | 243 | * | " | 21 | 264 | " " " " " " " " " " " " " " " " " " " |) | 264 |
| Villanueva de Puerta | 712 | 153 | 24 | 177 | , |)) | 15'30 | 192'30 |)) | n | 192'30 |
| Villanueva Rio-Ubierna. | 850 | 183 | 29 | 212 | , | D | 18'30 | 230'30 |)) | > | 230'30 |
| Villaq. de los Infantes | 1265 | 272 | 44 | 316 | |) | 27'20 | 343'20 | n | .2 | 343'20 |
| Villariezo | 1678 | 361 | 58 | 419 | | n | 36'10 | 455'10 |) | Dennish and | 455'10 |
| Villarmentero | 479 | 103 | 16 | 119 | |)) | 10'30 | | | | 129'30 249'80 |
| Villarmero | 922 | 198 1402 | 32 224 | 230 1626 | | ************************************** | 19'80 140'20 | 249'80 1766'20 | | »)) | 1766'20 |
| Villasandino | 6519 1153 | 248 | 40 | 288 | | 315 | 24'80 | | | " | 312'80 |
| Villasidro Villasilos | 2657 | 571 | 91 | 662 | | 7535 | 57'10 | | | 2 1 le | 719'10 |
| Villavedon | 1616 | 347 | 56 | 403 | |) | 34'70 | | | n | 437'70 |
| Villaverde-Mogina | 2638 | | 91 | 658 | | 2 | 56'70 | 714'70 | do The sign | the soll | 714'70 |
| Villaverde-Peñahorada | 1553 | 334 | 53 | 387 | | » · | 33'40 | | > | D | 420'40 |
| Villaveta | 2092 | 450 | 72 | 522 | | > | 45 | 567 | » | | 567 |
| Villavieja | 1445 | 311 | 50 | 361 | | > | 31,10 | | | D | 392'10 |
| Villayerno-Morquillas | 2386 | 513 | 82 | 595 | | " | 51'30 103'10 | | | D D | 646'30 1299'10 |
| Villegas | 4795 | 1031 439 | 165 70 | 1196 509 | | D 11 | 43'90 | | |)) | 552'90 |
| Villorejo | 2044 846 | THE RESERVE THE PARTY OF THE PA | 29 | 211 | |) | 18'20 | | | » | 229'20 |
| Villorobe Villusto | 765 | | 25 | 190 | | > | 16'50 | | | > | 206'50 |
| Vizcainos | 360 | | 12 | 89 |)) | > | 7'70 | 96'70 |) |) | 96'70 |
| Yudego y Villandiego | 2205 | 474 | 76 | 550 |)) | » | 47'40 | | | » | 597'40 |
| Zael | 2553 | 548 | 88 | 636 | | » | 54'80 | | | » » | 690'80 |
| Zarzosa de Riopisuerga | 16C4 | | 55 | 400 | |) N | 34'50 | | |)) | 434'50 989'50 |
| Zazuar | 3653 | | 126 | 911 810 | | * | 78'50 26'70 | | | D D | 336'70 |
| Zufieda | 1240 | 267 | 43 | 910 | | » | 20 10 | 330 10 | My Takon A | THE RESIDENCE | 000 10 |
| Charles and the same of the sa | | BANE DE | | | | | | - | Chicata Charles | THE WOLLD'S | Countries of the last |
| TOTAL | 1336394 | 287325 | 45972 | 333297 | » | » | 28732 50 | 362029'50 | 1639'10 | 200 | 360390'40 |
| RESUMEN | | | | | | | | | | | |
| Total Control | 1 | Marine Line | i i | | | Sale and | 7 30010 | PROPERTY OF | ECONOMIC O | 188 TH 220 | FORMOTO |
| De la 1.ª sección | 242712 | | 6796 | 49271 | | | 4247'50 | | | | 53518'50 360390'40 |
| De la 2.ª sección | 1336394 | 287325 | 45972 | 333297 | E Party | 27.5 | 28732'50 | 362029'50 | 1039.10 | | 500550-40 |
| m-L-1 | 1570100 | 200000 | FOTCE | 382568 | | - D | 32980 | 415548 | 1639'10 |)) | 413908'90 |
| Total general | 1579106 | 329800 | 52768 | 502000 | , | | 02000 | 120010 | Sales Sales | The state of the s | |

Nota.—No se incluyen en esta relación los pueblos de Baños de Valdearados, Celada del Camino y Gredilla de Sedano por haber sido aprobados sus respectivos Registros fiscales.

Burgos 19 de Septiembre de 1903.—El Administrador, Félix de Bascáran.

and the country and the country by

FISCALIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE RURGOS

Circular.

El artículo 730 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, en relación con el 147 y el 66 de la misma, previenen que cada Fiscal municipal, antes de tomar posesión de su cargo, ó, á lo sumo, dentro de los ocho dias siguientes, eleve á la Superioridad una terna de las personas entre las que se haya de elegir un suplente.

Para que los Fiscales municipales, recientemente nombrados por esta Fiscalía, no pudieran alegar

ignorancia de los citados preceptos legales, se expresó su contenido en los nombramientos, previniendo á los nombrados que, dentro de los plazos indicados, remitieran las correspondientes ternas para la elección de suplentes.

Mas, á pesar de tal prevención, han transcurrido muy cerca de dos meses, desde el 1.º de Agosto en que los Fiscales municipales se posesionaron del cargo, y son muchos en esta provincia los que aun no han remitido á esta Fiscalía las mencionadas ternas, lo cual no puede atribuirse por la razón antes expresada, á desconocimiento de

sus deberes, sino à verdadero desprecio de éstos y à lamentable falta de celo en el cumplimiento de los que el cargo les impone.

Resuelto á no tolerar tamaño abandono, prevengo á los morosos, que son todos los de los pueblos que comprende la adjunta relación, que si en el improrrogable plazo de cuatro dias, á contar desde la inserción de esta circular en el Boletin oficial, no remiten á esta Fiscalía la correspondiente terna para nombramiento de Fiscal municipal suplente, serán corregidos disciplinariamente por negligentes en el cumplimiento de los deberes del

cargo, sin perjuicio de exigirles mayores responsabilidades, si á ello dieren lugar.

Burgos 28 de Septiembre de 1903. =Baldomero Gullón.

Vista la importancia de la circular del Ilmo. Sr. Fiscal de S. M., que queda inserta, encargo muy especialmente á los Sres. Alcaldes de los pueblos comprendidos en la anterior relación que hagan llegar aquella á conocimiento de los Fiscales municipales respectivos á fin de que, poniendo en práctica dichos funcionarios lo que en ella se ordena, quede cumplida la ley, á la vez que se evite la responsabilidad en que incurren los que por su morosidad puedan dar lugar á entorpecimientos y perturbaciones en la administración de justicia.

EL GOBERNADOR,

Gonzalo Cedrún.

RELACIÓN QUE SE CITA.

Partido judicial de Briviesca. Aguilar de Bureba, Bañuelos, Bentretea, Castil de Peones, Cornu-

dilla, Fuentebureba, Hermosilla, La Parte, Las Vesgas y Santa Ola-

Partido judicial de Salas de los Infantes.

Arauzo de Miel, Barbadillo de Herreros, Barbadillo del Pez, Cabezón de la Sierra, Campolara, Canicosa, Carazo, Cascajares de la Sierra, Castrovido, Espinosa de Cervera, Hacinas, Hinojar del Rey, Hontoria del Pinar, Hoyuelos, Jaramillo de la Fuente, Jaramillo Quemado, Jurisdicción de Lara, Monasterio de la Sierra, Moncalvillo, Monterrubio, Neila, Pinilla de los Barruecos, Quintanalara, Quintanarraya, La Revilla y Haedo, Rabanera, Riocavado, San Millan de Lara, Santo Domingo de Silos, Tinieblas de la Sierra, Torrelara, Vilviestre, Villanueva de Carazo, Villoruebo y Vizcainos.

Villoruebo y Vizcainos.

Burgos 28 de Septiembre de

1903.=Gullón.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Madrid.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, en las diligencias sobre declaración de herederos abintestato de don Nicolás Quintana y Sojo, promovidas por el Procurador D. José Zorrilla, en representación de D.ª Micaela Quintana y Sojo, D. José Henales Velasco, como viudo de doña Maria Quintana y Sojo y representante legal de sus menores hijos D. Antonio y D. Atilano Henales y Quintana y D. Nicolás Henales y Quintana, se hace saber: Que de dicho D. Nicolás Quintana y Sojo, natural de Vallejo, Valle de Mena, provincia de Burgos, falleció en esta Corte el dia 11 de Julio próximo pasado á la edad de 55 años, sin haber otorgado testamento y que se han presentado reclamando su herencia su hermana D.ª Micaela Quintana y Sojo y sus sobrinos D. Antonio, D. Emiliano y D. NicolásHenales y Quintana, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho que los expresados á la herencia del causante para que comparezcan á acreditarlo ante este Juzgado dentro del término de 30 dias, á contar desde el siguiente al de la publicación del presente, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 25 de Setiembre de 1903. —El Escribano, Lic. Pedro Taracena.—V.° B.°—El Juez de 1.ª instancia, —Ortega Morejón.

Valdezate.

D. Florencio Encinas González, Secretario del Juzgado municipal de esta villa,

Certifico: que en este Juzgado se ha celebrado juicio verbal civil á instancia de Trifón Barroso Sanz, casado, de profesión botero, mayor

de edad, vecino de esta villa, contra Plácida Mañero, viuda y vecina de la villa de Roa, sobre reclamación de cuatro pieles de trasportar vino y 60 pesetas por via de renta, cuyo juicio por la no comparecencia de la segunda á pesar de haber sido citada por cédula en legal forma, se ha tramitado en su rebeldia, dictándose la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En la villa de Valdezate à 6 de Abril de 1903, el Sr. D. Casto Martin Cano, Juez municipal de la misma, ha visto las procedentes diligencias de juicio verbal civil, como demandante D. Trifón Barroso Sanz, vecino de esta villa y como demandada Doña Plácida Mañero, que lo es viuda y vecina de la villa de Roa sobre reclamación de 60 pesetas y cuatro pieles de trasportar vino.

Parte dispositiva: Vistos los artículos 377, 364 y 729 de la ley de Enjuiciamiento civil, Fallo: que debo declarar y declaro litigante rebelde á la demandada Plácida Mañero, á la cual se la condena á la entrega de las cuatro pieles y 60 pesetas por via de renta que se la reclaman en el precedente juicio, á fin de que tan pronto como esta sentencia merezca ejecución, pague al demandante la expresada suma, condenándola asimismo al pago de todos los gastos y costas que se originen hasta su completa terminación.

Asi por esta mi sentencia, que se notificará personalmente al demandante y por ausencia y rebeldia de la demandada en los estrados del Juzgado en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de dicha ley, publicándose por edictos el encabezamiento y porte dispositiva de la misma en el Boletin oficial de la provincia, conforme ordena el párrafo 2.º del art. 769 de la referida ley, definitivamente Juzgando lo pronunció mandó y firmó dicho Sr. Juez.—Casto Martin.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez municipal de esta villa D. Casto Martín Cano, estando celebrando audiendia pública hoy dia de la fecha, de que yo el Secretario certifico.—Florencio Encinas.

Y para los efectos del párrafo 2.º del art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente certificación con el visto bueno del Sr. Juez municipal que lo firma y sella en Valdezate á 16 de Septiembre de 1903.—El Secretario, Florencio Encinas.—V.º B.º—El Juez municipal, Feliciano Moral.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Tubilla del Agua.

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto del presupuesto municipal de esta localidad para el año de 1904, queda expuesto en la Secretaria de este municipio por término de quince dias, durante los cuales puede ser examinado y presentar las reclamaciones que se crean pertinentes para pasarlas á la Junta municipal conforme al artículo 147 de la ley Municipal.

Tubilla del Agua 20 de Septiembre de de 1903.—El Alcalde, Juan Hernando.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Belorado. Valle de Valdelucio.

Kamanan direk

Alcaldia de Belorado.

Prevengo á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que forman este partido judicial que no hayan satisfecho las cuotas correspondientes al primero y segundo semestre del año actual de carcelarios, lo hagan en el plazo de quince dias, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades establecidas por las disposiciones vigentes del ramo.

Belorado 26 de Septiembre de de 1903.—El Alcalde, Baldomero

Espinosa.

Alcaldia de Gumiel de Hizán.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 1375 pesetas por la asistencia de 55 familias pobres de la beneficencia municipal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 30 dias, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia; advirtiendo que deberán tener por lo menos seis años de práctica y que se dará preferencia si son en la localidad.

Gumiel de Hizán 25 de Septiembre de 1903.—El Alcalde accidental, Venancio Arribás.

Comunidad de regantes de la Vega de Roa.

No habiendo podido celebrarse la Junta general señalada para el dia 27 de Septiembre al objeto del exámen y aprobación de la Memoria general correspondiente á todo el año anterior, elección de vocales y suplentes que han de reemplazar respectivamente en el sindicato y jurado á los que cesen en su cargo, exámen de las cuentas y gastos correspondientes al año anterior, presentación del presupuesto anual de gastos y el de ingresos para el año siguiente, por falta de número de participes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 48 de las ordenanzas, se convoca nuevamente y al mismo objeto à los regantes de esta comunidad para el dia 11 de Octubre próximo y hora de las diez de su mañana en el salón de sesiones de la casa consistorial de esta villa.

Roa 29 de Septiembre de 1903.= El Presidente, Julian Llorente.=El Secretariso, Basiliso Garay.

ANUNCIOS PARTICULARES.

BANCO DE BURGOS.

Habiéndose extraviado, según manifestación del interesado, un resguardo de depósito de efectos en custodia, comprensivo de cuatro títulos Deuda Amortizable á 5 por 100, serie A, números 190553 á 556, expedido por este Banco en 22 de Agosto último, bajo el núm. 1186, se anuncia al público el hecho por primera vez á los efectos de los artículos números 11 y 31 de los Estatutos.

Burgos 30 de Septiembre de 1903 El Secretario, Avelino Alonso.

Venta de casa.

En Burgos, en sitio muy céntrico y apropósito para comercio, se vende una casa que está siempre alquilada. Informes en la Notaria de D. Teódulo Santos, Plaza de Prim, 23, principal. 2—4

IMPRENTA, ESTEREOTIPIA

OBJETOS DE ESCRITORIO

DE POLO,

Lain-Calvo, 61, y San Lorenzo, 48, Burgos.

En este Establecimiento se ha. llan de venta los impresos para l formación de los Repartos de rústica y urbana, Padrón Listas cobratorias de edificios y solares y Tablas para su confección, hechas exclusivamente para esta provincia, y por separado la 1.ª de la 2.ª sección con las cuotas correspondientes al Tesoro, recargo para obligaciones de primera enseñanza y partidas fallidas, y con separación de lo que corresponde al año, semestre y trimestre. Los necesarios para las Elecciones municipales, pa drones, listas y hojas declaratorias de cédulas personales, Repartos municipales y de consumos con sus correspondientes recibos talonarios, y demás impresos para los Ayuntamientos y Juzgados.

Igualmente encontrarán Leyes, Manuales y Reglamentos vigentes, papeles, tinta, plumas y demás objetos de escritorio. 2–4

Se vende un buen peso quintalero con su juego de pesas nuevas, desde 50 gramos á 112 kilos, un carrete nuevo para arrastrar sacos, dos medias fanegas muy bien herradas, sacos nuevos y usados para 100 kilos de trigo y dos teléfonos sistema nuevo con sus correspondientes pilas. Llana de Afuera, 12, Burgos, barbería, darán razón. 2—2

Repartimientos.

La Agencia de negocios de don Enrique Zamorano, establecida en esta capital en la calle de Lain-Calvo, se encarga de confeccionar toda clase de repartos á precios económicos garantizando su aprobación, sin la cual no cobrará sus honorarios.

1—2

Traspaso.

Se hace en buenas condiciones de los artículos de Quincalla y Ferretería, existentes en el Comercio, calle del Cid, núm. 3, Burgos.

Para tratar, con sus dueños en el mismo domicilio. 6—8

Se necesita un sementero, que sepa andar con bueyes, en casa de Lucas Villangómez. Para tratar, Huelgas, 37, Burgos.

Pérdida.

El dia 28 del actual ha desaparecido un perro negro con mancha blanca en el pecho y pezuñas, que atiende al nombre de lor, lleva collar de correa ancho y medalla con el núm. 1120: la persona que lo presente á su dueño D. Isidoro Viejo, calle de la Paloma, núm. 13, recibirá gratificación, así como la que dé noticias ciertas de su paradero.

En la mañana del dia 29 de Septiembre último desapareció de esta ciudad un perro de caza que atiende por sol, cuyas señas son: las orejas canelas y lo demás del cuerpo blanco muy moteado de manchas canela, de raza pointer y de diez meses. El que le haya recogido se servirá dar aviso á su dueño don Moisés Maroto, Santa Clara, 7.

IMPRENTA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL